



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6074-2005-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR RAÚL HUAMÁN ZAMPA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Huamán Zampa contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 11 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la resolución que dispuso su pase al retiro por medida disciplinaria, dispuesto en los artículos 50º, inciso f), y 57º del Decreto Legislativo N.º 745, al considerar que con ello se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, debiéndose ordenar su reincorporación al servicio activo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6074-2005-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR RAÚL HUAMÁN ZAMPA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6075-2005-PHC/TC  
PIURA  
MARIO RENSO ATO MORALES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como contra el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Piura, alegando que la sentencia condenatoria de fecha 25 de junio del 2004 (emitida en el proceso N° 2002-0907 seguido por la comisión del delito de Apropiación Ilícita) y su confirmatoria de fecha 28 de febrero de 2005, vulneran su derecho a la defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Alega que no se le notificó debidamente la resolución de fecha 02 de abril de 2004 por la cual se puso el expediente a disposición de las partes para su estudio y formulación de alegatos, a pesar de haber señalado previamente su domicilio procesal; y que el órgano jurisdiccional no ha cumplido con realizar la Pericia Contable ordenada por el mismo órgano jurisdiccional mediante resolución de fecha 07 de enero de 2004, ratificando por el contrario un informe pericial emitido en la etapa de investigación preliminar. Solicita que se declare nula la sentencia condenatoria y su confirmatoria aludidas.

Realizada la investigación sumaria el juez emplazado doctor Víctor Celso La Madrid Amaya, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2005 manifiesta que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente debido a que ha hecho valer todos los recursos que la ley prevé, por lo que el demandante realmente busca que se concluya el tiempo de sentencia sin cumplir las reglas de conducta impuestas. Por su parte, los vocales emplazados, doctores Jorge Eduardo Díaz Campos, Carlos Checkley Soria y Ofelia Mariel Urrego Chuquihuanga, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2005, señalaron que el actor ha ejercido su derecho de defensa sin restricción alguna, situación que se evidencia por los diversos recursos interpuestos, por lo que tenía conocimiento de las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional; además, el juez tiene la facultad de apreciar las pruebas de manera conjunta y de acuerdo a su conciencia, por lo que no se afectó ningún derecho fundamental.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Penal de Piura, con fecha 23 de junio de 2005, declara infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que el proceso ha estado sujeto a los parámetros que establece la ley, respetándose el derecho de defensa. Afirma también de que el juzgador puede apreciar libremente los medios probatorios que se actúan en el proceso, de acuerdo a su libre criterio.

La recurrida confirmó la sentencia por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que la sentencia condenatoria en el proceso N° 2002-0907, así como su confirmatoria, vulneran su derecho al debido proceso en conexión con la libertad individual, toda vez que no se ha notificado debidamente la resolución de fecha 02 de abril de 2004 mediante la cual se pone los autos a disposición de las partes, además de que no se efectuó el informe pericial contable ordenado por el propio juzgado.
2. En lo que respecta a la alegada omisión de efectuarse el informe pericial, es de señalarse que mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2003 (que consta a fojas 80 de autos) la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura declara nula la sentencia condenatoria dictada en un primer momento contra el recurrente, y dispone, además, se realicen las diligencias indicadas por el Fiscal en su dictamen, ente ellas, *“..una pericia contable con peritos que deberán designarse y ratificarse oportunamente..”* para un mejor esclarecimiento de los hechos.
3. Es en virtud de dicho mandato que el juzgado emplazado, mediante resolución de fecha 07 de enero de 2004 (que corre a fojas 84) designa como peritos contables a los señores C.P.C. George Luis Calle Calle y C.P.C. Luis Alberto Casariego Armijos para que procedan a realizar dicha pericia. Sin embargo, la sentencia condenatoria (a fojas 101) no consigna como medio probatorio la citada pericia, la que se basa en el dictamen pericial realizado por el C.P.C. Rodrigo Galecio Chiroque, el cual en un primer momento fue anexado al Atestado N° 072-2002-DIVIPOJ-DPMP, es decir, en la fase de investigación preliminar.
4. A lo expuesto debe agregarse que no se realizó la pericia ordenada por la sala superior, siendo el recurrente condenado sobre la base de una pericia que ya existía en autos al momento en que la sala superior ordenó que se efectúe de una nueva pericia, mandato que debió ser de cumplimiento por el órgano jurisdiccional, vulnerándose de este modo el derecho a la prueba, por lo que la pretensión debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Declarar **NULAS** las sentencias de fecha 25 de junio del 2004 y su confirmatoria de fecha 28 de febrero de 2005 emitidas en el proceso N° 2002-0907 seguido contra el recurrente por la comisión del delito de Apropiación Ilícita.

SS.  
**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR